

2

00012

[REDACTED] y [REDACTED], como mejor proceda, ante este H. Tribunal; respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a promover EN LA VÍA ORDINARIA Juicio de Nulidad en contra de la RESOLUCIÓN contenida en oficio número N° OFICIO IV-410-410705, de fecha 09 de Febrero del año 2012, signado por el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, con domicilio ubicado en AV. HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, NUMERO 701, EDIFICIO REVOLUCION 2º PISO, COLONIA PRESIDENTES EJUJDALES 2DA. SECC. DELEG. COYOACAN, C.P. 04470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, de conformidad a los motivos y consideraciones que se expondrán en el cuerpo de la presente demanda; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.

Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito.

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La constituye la RESOLUCIÓN contenida en oficio número N° OFICIO IV-410-410705, de fecha 09 de Febrero del año 2012, signado por el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, con domicilio ubicado en: AV. HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, NUMERO 701, EDIFICIO REVOLUCION 2º PISO, COLONIA PRESIDENTES EJUJDALES 2DA. SECC. DELEG. COYOACAN, C.P. 04470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, por medio de la cual no se acuerda favorablemente el escrito de RECLAMACIÓN, formulado ante el Secretario de la Reforma Agraria, en fecha 19 de Enero del año 2012, mediante la cual solicité que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del DAÑO y el pago de los PERJUICIOS que se me ha causado por la actividad irregular de esa entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificados en el importe de \$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.).

Resolución anterior que me fue notificada con fecha 13 de Febrero del año 2012, en mi domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, pero sin entregarse ninguna constancia de notificación al respecto, lo cual se manifiesta a éste H. Tribunal BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS

➤ Se señala con tal carácter y por haber emitido la resolución que se combate, al **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**, con domicilio ubicado en calle de **AV. HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, NUMERO 701, EDIFICIO REVOLUCION 2° PISO, COLONIA PRESIDENTES EJIDALES 2DA. SECC. DELEG. COYOACAN, C.P. 04470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.**

IV. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

1.- La parte aquí actora fue Trabajador al Servicio del Estado, laborando para la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, de la cual causé baja laboral el día **31 de Diciembre de 1996**, y para la cual desempeñé como último puesto el identificado con la clave número **SRIA. EJEC. "D"**, tal y como se acredita con el documento denominado Hoja Única de Servicios, que se adjunta a la presente como **Anexo 2.**

2.- Durante el último año trabajado y a consecuencia de mi relación laboral con el Estado, recibía el pago quincenal de una cantidad económica por concepto de percepciones, que se integraba con diversos conceptos que eran pagados de **manera continua y consecutiva**, conformando tales conceptos parte de mi **SUELDO** asignado, como se observa de los respectivos comprobantes de pago que se exhiben como **Anexo 3.** Consistiendo dichos conceptos en los siguientes:

| Concepto | Concepto |
|----------|-----------------------------|
| 01 | Crédito al Salario |
| 07 | Sueldo Base |
| 28 | Aportación Gobierno Federal |
| 38 | Ayuda de Despesa |
| 44 | Previsión Social Múltiple |

3.- En términos de lo previsto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la entidad pública para la cual laboreé, se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje al que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E. dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

4.- Es el caso que una vez actualizada mi baja laboral de éste Organismo Público, y concluidos los trámites administrativos para la asignación de la pensión que me corresponde, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado me concede con efectos a partir del día **01 de Enero de 1997**, el derecho a recibir el pago de una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, asignándome el número de pensionista [REDACTED] y para efectos de realizar el pago mensual de la citada pensión, se me tijo la cuota diaria de **\$144.57** (ciento

cuarenta y cuatro pesos 57/100 M.N.), tal y como se aprecia con el documento denominado **CONCESIÓN DE PENSIÓN** que se adjunta a la presente como **Anexo 4**.

Siendo importante destacar, que el monto fijado por el I.S.S.S.T.E. por concepto de pensión, derivó de las cuotas y aportaciones enteradas por la Secretaría de la Reforma Agraria (dependencia para la cual labore), sin embargo, las mismas no se efectuaron sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico disfrutado en el último año laborado, motivo por el cual se ha percibido desde el surgimiento de la pensión de referencia y hasta hoy en día, una cantidad económica inferior a la que realmente corresponde pues acorde a la totalidad de las percepciones pagadas en el último año trabajado, lo conducente era que la cuota diaria pensionaria asignada se estableciera en una cantidad mucho mayor a la determinada en el documento denominado **Concesión de Pensión**.

5.- Por tal motivo derivado de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos por 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se ha actualizado una actividad irregular en las funciones que estaba obligada a realizar en cumplimiento de sus fines, ya que derivado de ello recibo un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicho Organismo Público en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes, lo que hace patente mi derecho de recibir una indemnización por el daño y los perjuicios causados, que ante su carácter continuo, resiento hasta la fecha en que se promovió la reclamación ante dicha dependencia, y cuyo monto puede cuantificarse en el importe de **\$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.)**.

6.- Con motivo de lo anterior, con fecha 19 de Enero del año 2012, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de manera escrita, atenta y respetuosa, presente mi **RECLAMACION**, ante el Secretario de la Reforma Agraria, como titular de ese Organismo Público Federal, del cual solicite la reparación del **DANO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de esa entidad pública, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificadas en el importe de **\$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.)**.

Lo manifestado en el presente hecho se acredita con la copia simple debidamente sellada en original del escrito mencionado en el párrafo anterior, que se adjunta al presente escrito como **Anexo 5**.

7.- Mediante oficio número **N° OFICIO IV-410-410705**, de fecha **09 de Febrero del año 2012**, notificado con fecha **14 de Septiembre del mismo año** en mi domicilio señalado para tal efecto pero sin entregarse a mi favor alguna constancia de notificación, el **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**, resuelve la instancia de la reclamación presentada de mi parte, negándose a efectuar el pago indemnizatorio solicitado, sobre la base esencial de las siguientes consideraciones:

- a) Que dicha Secretaría de Estado realiza el pago de las remuneraciones correspondientes a sus trabajadores, de conformidad con los Tabuladores Generales de las Dependencias del Gobierno Federal, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo fue en el año 1996, mismo al que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que en consecuencia es el que se tomó como base en el año de 1996, para efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- b) Que el concepto de percepción 01 "Crédito al Salario", éste es el resultado de la aplicación del artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 1996, por lo que no se considera una percepción ordinaria, continua, permanente o regular, debido a que no se trata de una remuneración al trabajo personal subordinado.
- c) Que el concepto 28 "Aportación del Gobierno Federal al fondo de Ahorro", corresponde a la aportación que realiza el Gobierno Federal al Fondo Nacional de Ahorro Capitalizable (FONAC).
- d) Que los conceptos 38 y 44, "Ayuda de Despensa" y "Previsión Social Múltiple" respectivamente, de conformidad con el Oficio Núm. 801.1.-1818, de fecha 10 de diciembre de 1996, emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Que la determinación del monto de su pensión es responsabilidad del ISSSTE, de acuerdo con el artículo 15, cuarto párrafo de la Ley del ISSSTE vigente en 1996, por lo que para cualquier duda o aclaración deberá dirigirse al Instituto, toda vea que la relación laboral ente usted y la Secretaría concluyó el pasado 31 de diciembre de 1996, fecha en que causó baja pro jubilación.

Resolución anterior que se tilda de ilegal, de conformidad a los motivos y consideraciones que más adelante se expondrán, razón por lo que me veo en la necesidad de ocurrir a este H. Tribunal Federal en la vía y forma propuesta, en términos de lo previsto por el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señala:

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican la continuación:

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

V. PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la Resolución que se combate, contenida en el oficio número N° OFICIO IV-410-410705, de fecha 09 de Febrero del año 2012, emitida por el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA; documento que se adjunta en original al presente escrito como Anexo 1.

• Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de ésta demanda ya constituye el acto impugnado en el presente juicio, mismo que es ilegal conforme se hará valer en los conceptos de impugnación que se formulan más adelante

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Hoja Única de Servicios expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que consta el periodo que el ex -trabajador al servicio del Estado laboró para dicha dependencia, así como la fecha de baja y claves de puesto o categorías desempeñadas hasta la fecha de su baja laboral; Documento que se adjunta en copia simple como Anexo 2.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada, ya que de la prueba que se ofrece se desprenden que en forma incorrecta, el único concepto que fue considerado para efectos de **RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES** por parte de la enjuiciada fue el relativo a "**SUELDO BASICO**", dejando fuera las demás percepciones pagadas en forma constante y periódica durante el último año laborado, y que conforme se ha interpretado por nuestros máximos órganos de impartición de justicia, deben considerarse como "**compensaciones**" y/o "**sobresueldos**".

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de pago de sueldo expedidos a mi favor por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de mi relación laboral que en su momento fue sostenida, y que corresponden al último año de los servicios prestados; documentos que se adjuntan a la presente en copia simple como Anexo 3.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada, ya que de los comprobantes de pago que se adjuntan se desprenden la totalidad de los conceptos y cantidades que fueron pagados al suscrito, como ex-trabajador al servicio del Estado en forma periódica y consecutiva durante el último año trabajado, y que conformaron el **SUELDO TOTAL PAGADO**. En específico, la prueba que se ofrece sirve para acreditar que los conceptos y cantidades sobre los cuales se debieron efectuar **RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, consistían en los siguientes:

| Concepto | Concepto |
|----------|-----------------------------|
| 01 | Crédito al Salario |
| 07 | Sueldo Base |
| 28 | Aportación Gobierno Federal |
| 38 | Ayuda de Despesa |
| 44 | Previsión Social Múltiple |

| QUINCENA | 01 | 07 | 28 | 38 | 44 |
|----------------|---------|------------|---------|----------|---------|
| 1°-ENE-96 | \$12.56 | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-ENE-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-FEB-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-FEB-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-MZO-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-MZO-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-ABR-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-ABR-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-MAY-96 | \$48.55 | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-MAY-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-JUN-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-JUN-96 | *** | \$703.23 | \$61.59 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-JUL-96 | \$19.35 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-JUL-96 | \$19.35 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-AGO-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-AGO-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-SEP-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-SEP-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-OCT-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-OCT-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-NOV-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-NOV-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1° y 2°-DIC-96 | \$65.98 | \$1,625.86 | \$37.81 | \$153.80 | \$53.50 |

Por ende, con dicha probanza se acreditará la ilegalidad de la resolución que se impugna, en virtud de que en la cuota diaria que me fue asignada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el documento denominado Concesión de Pensión, no se tomaron en cuenta para su cálculo y determinación, la totalidad de los conceptos que percibía la parte aquí actora durante el último año trabajado, a consecuencia de la omisión de la **Secretaría de la Reforma Agraria de no realizar la debida retención y pago de cuotas y aportaciones de seguridad social**, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, lo que ha dado origen a que al día de hoy el citado Organismo Público deba pagar a favor de el suscrito una indemnización como consecuencia de su actividad administrativa irregular, por los daños y perjuicios que se me han ocasionado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que contiene la **CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, que me fue asignada con fecha **01 de Enero de 1997** por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el número de pensionista [REDACTED] documento que se adjunta en copia simple al presente escrito como **Anexo 4**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada; específicamente los efectos y consecuencias del **DAÑO** causado en mi perjuicio, con motivo de la actividad administrativa irregular actualizada por parte de la **Secretaría de la Reforma Agraria**, ya que de la documental que se exhibe se desprende que la cuota diaria

7
1000002

que me fue asignada en el documento denominado Concesión de Pensión, misma que se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados al I.S.S.S.T.E. por la autoridad demandada, mismos que no consistieron en la totalidad de los conceptos que percibía la parte hoy actora durante el último año laborado, lo que ha dado origen a que al día de hoy la parte aquí reclamante siga sufriendo los **PERJUICIOS** ocasionados por ese **DANO** generado con motivo de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del escrito de **RECLAMACION** presentado ante el titular de la **Secretaría de la Reforma Agraria**, que como se desprende de las impresiones de sello original que obran asentadas en el cuerpo del mismo, fue presentado ante la **Secretaría Particular** de dicha autoridad con fecha **19 de Enero del año 2012** ~~documento~~ que se adjunta al presente escrito como **Anexo 5**.

Esta prueba sirve para acreditar la procedencia de la acción intentada por la presente vía, y de esta forma acreditar que solicité a través de mi escrito de **reclamación a la Secretaría de la Reforma Agraria**, con fundamento en lo dispuesto por el **segundo párrafo del artículo 113 Constitucional**, y artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, procediera a realizar el pago de una indemnización por concepto de la reparación de los daños y perjuicios causados al suscrito, derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por los que se establece la obligación de **Descontar** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO**, y la correlativa obligación de **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de pago de la pensión número [redacted] que se conservan hoy en día, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Documentos que se adjuntan en copias simples ~~de~~ ~~la~~ presente como **Anexo 6**.

Igualmente esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formuló ante la **Secretaría de la Reforma Agraria**; específicamente con la documental de referencia se acreditan los **PERJUICIOS** que se me han causado, pues de los mismos se desprende que los importes pagados a mi favor por concepto de pensión, los cuales se han cubierto en un monto menor al que se hubiera pagado, en el caso de que la autoridad demandada hubiera descontado correctamente y pagado las cuotas y aportaciones de seguridad, social al I.S.S.S.T.E., sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico en el último año laborado.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la estadística del promedio de vida de los mexicanos, emitida por el Consejo Nacional de Población en su página electrónica, que se adjunta en copia simple a la ~~Presente~~ como **Anexo 7.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de reclamación presentado ante la dependencia pública, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formuló ante la entidad enjuiciada, en los términos en que fue planteada, toda vez que es procedente el pago de los perjuicios causados, estimables al promedio de vida de los mexicanos que es de 75 años; por lo que los perjuicios causados por la demandada a consecuencia de su actividad irregular deberán cuantificarse hasta que la parte actora alcance dicha edad biológica.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito inicial de demanda, y con la que se pretende demostrar la procedencia del presente juicio, así como la ilegalidad de la resolución que se impugna.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito inicial de demanda, y con la que se pretende demostrar la procedencia del presente juicio, así como la ilegalidad de la resolución que se impugna.

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

UNICO.- La resolución que se combate, se tilda de ilegal en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, tomando en consideración que al negarse el pago de la indemnización solicitada mediante escrito de reclamación presentado ante la enjuiciada con fecha **19 de Enero del año 2012**, se dejan de observar y aplicar y en mi perjuicio las disposiciones contenidas en el **segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Para mayor evidencia de lo expuesto, se destaca que mediante escrito de reclamación presentado con fecha **19 de Enero del año 2012**, solicité al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el **segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 1, 12, 14, 15** y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vengo a interponer **FORMAL RECLAMACIÓN** exigiendo la reparación del **DANO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me ha*

causado por la actividad irregular de ésta entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificados en el importe de **\$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.)**, por lo que atentamente se reclama su pago en la presente vía.

La reclamación anterior se instauró ya que en términos de lo previsto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E. dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o inferencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable

Y es el caso que la autoridad demandada únicamente efectuó retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre algunos de los conceptos integrantes del sueldo percibido en el último año laborado, más no así sobre la totalidad del mismo, lo que derivó en el hecho relativo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al determinar la cuota diaria que me fue asignada como pensión, solo tomara en consideración aquellos conceptos que fueron cotizados por la entidad pública para la cual se prestaron los servicios.

Motivo por el cual con fundamento en el **DERECHO FUNDAMENTAL** previsto por el segundo párrafo del Artículo **113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se interpuso "**Reclamación**" exigiendo la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de la autoridad hoy demandada, precisamente a consecuencia de su omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Esto es, a consecuencia de los hechos narrados en la presente demanda, y expuestos debidamente en la reclamación que motiva la resolución que ahora se combate, la parte hoy actora considera que se ha actualizado una **ACTIVIDAD IRREGULAR** por parte de la entidad pública demandada, pues ésta se encontraba obligada a realizar una serie de actos en cumplimiento de sus fines y conforme a la normatividad aplicable Y no los efectuó correctamente, generándose un daño y severos perjuicios en mi contra.

Pues precisamente a consecuencia de las omisiones y errores actualizadas por parte de la autoridad enjuiciada, fue asignado un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicha entidad pública en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes; surgiendo así mi **derecho de recibir una indemnización por ese daño y los perjuicios causados, que ante su carácter continuo, la parte actora los viene resintiendo a la fecha.**

Y es el caso que al plantear la reclamación por la actora pidiendo la indemnización por los daños y perjuicios causados, la autoridad demandada procede a emitir respuesta escrita en la cual no se acuerda de conformidad la pretensión de la enjuiciante, sobre la base de consideraciones infundadas, ambiguas y tendenciosas, que ocasionan que la resolución combatida resulte ilegal, pues en ellas se aduce lo siguiente:

- a) Que dicha Secretaría de Estado realiza el pago de las remuneraciones correspondientes a sus trabajadores, de conformidad con los Tabuladores Generales de las Dependencias del Gobierno Federal, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo fue en el año 1996, mismo al que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que en consecuencia es el que se tomó como base en el año de 1996, para efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- b) Que el concepto de percepción 01 "Crédito al Salario", éste es el resultado de la aplicación del artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 1996, por lo que no se considera una percepción ordinaria, continua, permanente o regular, debido a que no se trata de una remuneración al trabajo personal subordinado.
- c) Que el concepto 28 "Aportación del Gobierno Federal al fondo de Ahorro", corresponde a la aportación que realiza el Gobierno Federal al Fondo Nacional de Ahorro Capitalizable (FONAC).
- d) Que los conceptos 38 y 44, "Ayuda de Despensa" y "Previsión Social Múltiple" respectivamente, de conformidad con el Oficio Núm. 801.1.-1818, de fecha 10 de diciembre de 1996, emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Que la determinación del monto de su pensión es responsabilidad del ISSSTE, de acuerdo con el artículo 15, cuarto párrafo de la Ley del ISSSTE vigente en 1996, por lo que para cualquier duda o aclaración deberá dirigirse al Instituto, toda vez que la relación laboral ente usted y la Secretaría concluyó el pasado 31 de diciembre de 1996, fecha en que causó baja pro jubilación.

Consideraciones que se reitera son infundadas y totalmente ilegales, pues se apartan de las bases y principios que se contemplan en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el citado precepto constitucional establece la institución de la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Pues la figura jurídica en mención, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL establecido a favor de los particulares que tienen su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden

exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.

Es aplicable a lo antes manifestado, la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor. / ...

Novena Época, Registro 167384, Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. LII/2009, Página 592.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceeli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resulta procedente acudir a la presente vía, para el efecto de que se declare la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la dependencia para la cual laboré, realice la reparación de los DAÑOS Y

100-12

PERJUICIOS causados a el suscrito por la actividad irregular de la misma, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales al momento de presentar mi reclamación ante dicha dependencia eran determinados por el importe de **\$29,342.34** (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.).

Pago que además es procedente se realice por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **11, 12, 13 y 15** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** que disponen lo siguiente:

CAPÍTULO II

De las Indemnizaciones

ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) **Deberá pagarse en moneda nacional;**
- b) **Podrá convenirse su pago en especie;**
- c) **La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;**
- d) **En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;**
- e) **En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y...**

ARTÍCULO 12.- Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de

deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

En base al contenido de los preceptos legales antes señalados, es importante señalar que respecto a la actividad irregular que se imputa a la autoridad demandada, esta se llevó a cabo en el ámbito **administrativo** respecto a la relación sostenida con la parte aquí actora.

Es decir, la **Secretaría de la Reforma Agraria**, actuó en **dos ámbitos** en relación a la enjuiciante:

a) Uno estrictamente laboral. - Que reguló las condiciones en que se llevó a cabo la relación laboral, como lo son jornadas, funciones, obligaciones, salario entre otras; todo lo cual se sujetó en primer orden a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo (en forma supletoria), así como a las condiciones de trabajo establecidas entre la Representación sindical y la entidad pública patrón.

b) En el ámbito administrativo. - Donde la entidad pública para la cual prestó sus servicios el ex trabajador al servicio del Estado, (*con independencia de la relación laboral*), observa y aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo las obligaciones de seguridad social con otros entes públicos de carácter administrativo como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo resulta inconcuso que al emitir y ejecutar los actos respecto a la seguridad social del trabajador, actúa en el ámbito administrativo, pues no se pide su conceso, sino que se ejecuta la voluntad de la entidad pública de referencia, en un plano de supra a subordinación, y no en un plano de coordinación.

En ese tenor, la actividad que se imputa irregular a la entidad pública demandada, deriva del incumplimiento cabal de las obligaciones previstas por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Pues dicha entidad pública se encontraba constreñida a **DESCONTAR** directamente el porcentaje de ley sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E. las **CUOTAS** respectivas conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

Para mayor comprensión y evidencia de la actividad irregular que origina el reclamo del pago de los daños y perjuicios que pretende la enjuiciante, es necesario citar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece:

"Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del **ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute**, definido en el artículo anterior.

"Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

"V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración. "

Artículo 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

"Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

"Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

"I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 0.25% para cubrir integralmente el seguro de riesgos del trabajo;

"V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

"VI. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda;

"VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

"Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva."

"Artículo 22.- Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 BIS-A de esta Ley.

El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el Capítulo V BIS del Título II de la presente Ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportación de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo."

Como fue señalado en el escrito de reclamación presentado ante la autoridad hoy demandada, de los preceptos antes señalados se desprende de entre otras cosas lo siguiente:

002 16

- a) Que todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute;
- b) Que los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 10. de este ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto;
- c) Que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de este ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotizaciones de los trabajadores;
- d) Que las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones;
- e) Que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés.
- f) Que las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto deberán pagar un interés.

En el presente caso, como se observa de la Hoja Única de Servicios expedida a mi favor, y como lo sostiene la demandada en la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio, dicha entidad pública solo efectuó **RETENCIONES y PAGO de CUOTAS y APORTACIONES**, sobre el concepto, siguiente:

➤ **SUELDO BASICO.**

Sin embargo ello fue incorrecto, ya que mi sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integraba por los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por la misma, consistentes en los siguientes:

| Concepto | Concepto |
|----------|-----------------------------|
| 01 | Crédito al Salario |
| 07 | Sueldo Base |
| 28 | Aportación Gobierno Federal |
| 38 | Ayuda de Despensa |
| 44 | Previsión Social Múltiple |

Por tanto, acorde a las disposiciones legales ya señaladas, dicha entidad pública debió efectuar sobre la totalidad de los **CONCEPTOS** de referencia, las **RETENCIONES** y pagar las **CUOTAS** y **APORTACIONES** al I.S.S.I.T.E. para que también sobre su totalidad, **SE CUANTIFICARA LA CUOTA DIARIA INICIAL DE MI PENSION.**

Por tal motivo, en el escrito de reclamación presentado ante la autoridad enjuiciada, la hoy actora claramente señaló los elementos de procedencia de la misma, como lo son.

- La actividad administrativa que se atribuye irregular;
- La identificación de los daños y perjuicios causados; y
- El nexa causal entre la conducta irregular y el resultado producido.

A mayor abundamiento se refiere:

- a) La actividad administrativa irregular se actualizó al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

- b) El **DAÑO** y los **PERJUICIOS** causados a la actora por parte de la entidad pública demandada, son identificables de la siguiente manera:

➤ **EL DAÑO.-** Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizó, ya que como una consecuencia inmediata y directa, se determinó una cuota pensionaría en menor cuantía a la que se le hubiera fijado en caso de **RETENER** correctamente el equivalente a las cuotas y descuentos que se debían cubrir al ISSSTE, al igual que derivado de no **APORTAR** las **CUOTAS** respectivas sobre todos los conceptos que integraron mi sueldo percibido en el último año laborado.

➤ **LOS PERJUICIOS.-** Son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir a la fecha como pensionado, a consecuencia del incorrecto cálculo de la pensión derivado de las omisiones cometidas por dicha entidad pública, **más los que se sigan actualizando a futuro hasta el momento en que se extinga la pensión que me fue asignada.**

- c) Y la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular, se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos competentes de la autoridad demandada omitieron de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado, lo que trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por ésta dependencia al causar baja laboral, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

La actividad administrativa irregular, queda más evidenciada si atendemos a que el **artículo 84** de la **Ley Federal de Trabajo**, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, **forma parte integrante de su Salario**, como se observa a continuación:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Lo que también es confirmado tratándose de los servidores públicos en el **artículo 32** de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, al establecer que el sueldo se integra por el tabulador regional, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas**, tal y como se observa:

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas**.

Lo que se robustece si atendemos a que el artículo **127** de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos dispone que para efecto del **“SALARIO”** que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios **será considerada como remuneración o retribución, todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**.

En conclusión, de la interpretación armónica y relacionada de los preceptos legales y constitucionales antes referidos, es claro que el contexto jurídico claramente señala cuáles son los elementos que constituyen o integran el salario que habrán de percibir los servidores públicos que laboren en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, considerando como parte del mismo incluyéndose en tales percepciones **las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**; por lo que en atención a lo anterior, todos los conceptos pagados al ex trabajador al servicio del Estado en forma adicional y conjuntamente con su sueldo base, **tiene el carácter de “estímulo”, y por ende, acorde a dicho contexto debieron también considerarse para efecto de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social que prevé la legislación secundaria**.

Consecuentemente, el sueldo que debió tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo **las de seguridad social**, debió ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se ha sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal del país, en la que se contempla, entre otros, el concepto “compensación”, el cual acepta otras denominaciones, como ya se ha hecho referencia, **toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, sobre todos los conceptos pagados en forma continua en el último año laborado, la autoridad demandada debió efectuar la retención, y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social**, por lo que al no haberse hecho así, es claro que se actualizó un actuar de la autoridad irregular, que trascendió en perjuicio de la hoy actora.

Ilustran lo antes expuesto las siguientes tesis:

Registro No. 167340, Novena Época, Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1973, Tesis I.130.T.226 L.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS

COMPENSACIONES QUE PERCIEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

Amparo directo 1160/2008. Leticia Consospo Vásquez. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 14, Tesis P. LIII/2005, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIEN EN FORMA ORDINARIA.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Guidño Pelayo.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Es importante destacar como se sostiene en la tesis del Pleno del máximo Tribunal del país antes citada, que el sueldo tabular se integra con el salario nominal o sueldo base, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como con las otras compensaciones que en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. POR ELLO NO HAY LUGAR A DUDA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBIÓ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRARON LAS PERCEPCIONES DEL EX TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EN DIVERSOS

ORDENAMIENTOS LEGALES SE LE CONCEDE A DICHAS PERCEPCIONES (SUELDO TABULAR O SUELDO BÁSICO), PUES AÚN ANTE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE LES IDENTIFICA, EL SUELDO O SALARIO PARA EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SE ENTENDIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS COMO TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES, QUE SE PAGAN EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA CONTINUA Y CONSECUTIVAS DERIVADO DE SU EMPLEO DESEMPEÑADO.

Robustece lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 165967, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 16, Tesis: P./J. 119/2008, Jurisprudencia.

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto de salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 10. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresuelo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Avalos Valadez Pérez, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Avalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de

Junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Avalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 119/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Luego entonces, al no haberse efectuado los descuentos y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que integraron mis percepciones, es claro que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir la indemnización que fue solicitada a la autoridad demandada.

Por tanto, **ES ILEGAL** esa negativa de la autoridad demandada para proceder al pago indemnizatorio solicitado y que fue vertida en la resolución que se combate en el presente juicio, por lo que deberá decretarse su nulidad, ya que la misma es infundada, improcedente y se emitió al margen de los derechos y principios constitucionales de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Robustece lo expuesto la siguiente Jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor:

Novena Época, 169424, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tesis P./J. 42/2008, Página 722.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene

el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguliano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

N Precisado lo anterior, es de reiterarse que en la resolución que se combate, se manifiesta que las cuotas y aportaciones que se realizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron conforme a derecho, como se comprueba en la hoja de servicios. Sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la hoja única de servicios, no puede tomarse como única base para calcular la cuota diaria pensionaria, y por tanto el beneficiario de la pensión puede exhibir otro medio de prueba fehaciente del que se desprendan con toda claridad los conceptos que conformaron su real sueldo básico, integrado por los conceptos antes señalados.

Lo anterior tiene su sustento en la siguiente jurisprudencia obligatoria:

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis 2a./J. 58/2008, Página 572.

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.

Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.

Contradicción de tesis 17/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de Jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anteriormente señalada, la hoja única de servicios no es el único elemento que debe de considerarse para efectos de seguridad social, toda vez que en la misma no se encuentran todos y cada uno de los elementos que el suscrito percibió durante el último año laborado, mismos que la **Secretaría de la Reforma Agraria**, estaba obligada a enterar y pagar a dicho Instituto, para efectos de aportaciones de seguridad social.

Asimismo, es de señalar que la hoja única de servicios es un documento expedido por dicha Secretaría sin que tenga intervención en su elaboración o contenido el extrabajador, por lo que cualquier error u omisión en el mismo, no le es imputable al solicitante de la pensión, sino a la afiliada encargada de su expedición, y en todo caso, será ésta quien asuma la responsabilidad de los errores o de la omisión en los datos que se verifiquen en la hoja de servicios, sin que tales hechos puedan pararle perjuicio al causante de la pensión o a sus causahabientes, en virtud de que éstos no intervienen en la elaboración de la citada documental, ni en el asentado de datos, conceptos, cotizaciones, o cualquiera de los elementos que se deben contener en la misma.

Por tanto, si la hoja única de servicios presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la asignación de una pensión, no contiene la totalidad de las percepciones que recibió el extrabajador como parte integrante de su sueldo básico, y dicho Instituto solo determina la cuota diaria con los conceptos que fueron enterados por la Secretaría, en consecuencia es claro y evidente que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir una indemnización, por parte de dicha entidad pública.

Para mayor evidencia de lo expuesto, y de lo incorrecto e improcedente, se señala que acorde a que el suscrito laboró al servicio del Estado por un lapso de **29 años, 10 meses y 00 días**, es por lo que en términos de lo previsto por el **Artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el 31 de Marzo del 2007, el derecho a la **JUBILACIÓN**, debía reconocerse y asignarse de la siguiente manera:

“Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su

percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

Como se observa, acorde a mis años laborados la pensión asignada debía ser equivalente al **100% del promedio del sueldo básico en el último año de servicios**; en consecuencia, atendiendo a la totalidad de los conceptos pagados por ésta entidad pública como parte de mis percepciones, el citado promedio debía ser equivalente al importe de **\$75.24 (setenta y cinco pesos 24/100 M.N.)**, como se observa de la siguiente tabla en la que se vierten los importes pagados bajo los rubros que conformaron las percepciones del sueldo básico disfrutado en el último año laborado:

| QUINCENA | 01 | 07 | 28 | 38 | 44 |
|----------------|---------|------------|---------|----------|---------|
| 1°-ENE-96 | \$12.56 | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-ENE-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-FEB-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-FEB-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-MZO-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-MZO-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-ABR-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-ABR-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-MAY-96 | \$48.55 | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-MAY-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-JUN-96 | *** | \$703.23 | \$28.74 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-JUN-96 | *** | \$703.23 | \$61.59 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-JUL-96 | \$19.35 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-JUL-96 | \$19.35 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-AGO-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-AGO-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-SEP-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-SEP-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-OCT-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-OCT-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1°-NOV-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 2°-NOV-96 | \$60.00 | \$812.93 | \$37.81 | \$21.40 | \$26.75 |
| 1° Y 2°-DIC-96 | \$65.98 | \$1,625.86 | \$37.81 | \$153.80 | \$53.50 |

Total de percepciones ultimo año: **\$20,899.95**

Promedio último año (360 días): **\$58.06**

DAÑO

Que en base a lo anterior se evidencia si atendemos a que la pensión fijada por el ISSSTE se determinó en base a los conceptos cotizados por ambas entidades públicas, debiéndose tomar en consideración que de la hoja única de servicios, se advierte claramente que el único concepto cotizado por esta institución

es: "SUELDO BASICO", por lo que el importe que se tomo para formar parte de mi cuota diaria por parte de esta institucion es de \$54.19 (cincuenta y cuatro pesos 19/100 M.N.), de los \$144.57 (ciento cuarenta y cuatro pesos 57/100 M.N.), del importe que se señala en mi Concesión de Pensión; cuando correspondía realmente un importe de \$58.06 (cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

Resultando claro y más que evidente el DAÑO causado por la actividad irregular actualizada, ya que existe una diferencia diaria en el monto inicial de mi pensión desde la fecha de su asignación (01 de Enero de 1997) por la suma de \$3.87 (tres pesos 87/100 M.N.).



En base a la actualización del daño ya señalado con antelación, se ha generado un PERJUICIO que a la fecha en que se promueve asciende al importe de \$20,983.14 (veinte mil novecientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.), COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA GENERADA POR ESTA ENTIDAD PÚBLICA.

| | |
|--|---------------|
| Diferencia pensionaria diaria: | \$3.87 |
| Fecha de asignación de pensión: | 01-Enero-1997 |
| Transcurridos a la fecha en que se promueve: | 5422 días |
| Perjuicio generado (5422 días x \$3.87): | \$20,983.14 |

Siendo importante señalar, que en base a la acepción legal del concepto perjuicio (privación de la ganancia lícita que se dejará de percibir a futuro), debidamente administrado con la expectativa de vida del hoy reclamante conforme al CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO) que ha señalado un promedio de vida de los mexicanos a la edad de 75 años, es por lo que a partir de ésta fecha y a futuro, el perjuicio que se reclama de esta entidad asciende al importe de \$8,359.20 (ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), resultante de lo siguiente:

| | |
|---|-----------------|
| Edad Biológica del reclamante: | [REDACTED] años |
| Expectativa de vida según CONAPO: | 75 años |
| Días por transcurrir en base a expectativa de vida: | 2160 |
| Diferencia pensionaria diaria: | \$3.87 |
| Perjuicio a futuro (2160 días x \$ 3.87): | \$8,359.20 |

En ese tenor, se reclama el pago de los perjuicios causados, por un importe total calculable por la suma de \$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.), desglosados de la siguiente forma:

- > \$20,983.14 Perjuicio generado de la fecha se asignación de pensión a la fecha en que se presento escrito de reclamación ante la entidad pública;
- > \$8,359.20 Perjuicio generado de la fecha en que se promovió la reclamación, a la fecha en que se cumpla mi expectativa de vida.

De tales consideraciones, resulta evidente la relación de causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular por parte de la entidad pública, toda vez que si destacamos que dicha entidad pública omitió de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado.

Lo anterior trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

En conclusión, se afirma que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es procedente que se DECLARE LA NULIDAD del acto que se reclama, y en consecuencia el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS causados por la por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, actualizada con motivo de la omisión de DESCONTAR Y ENTERAR ~~correctamente el importe de las cuotas~~ y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son determinables hasta el día en que presente mi escrito de reclamación ante la misma, por la cantidad de \$29,342.34 (veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.).

En base a la actividad irregular de esta entidad pública que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se me han ocasionado, con fundamento en el ARTÍCULO 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tales consideraciones, es menester precisar que para efectos de determinar el cálculo correcto y completo, de la indemnización solicitada, no es necesario algún perito en la materia, toda vez que no se requiere de alguna ciencia o arte, para realizar tales operaciones, en atención a que el conocimiento que se debe aplicar para conocer el monto total, son cuestiones aritméticas, las cuales es un conocimiento básico por tratarse de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Por lo anterior, es de concluirse que en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la prueba pericial en contabilidad, para determinar el monto total de la

indemnización, en razón de que se requiere de la aplicación de operaciones sencillas, que no requirieren de alguna ciencia o arte específico, por lo que las mismas pueden ser realizadas por este H. Tribunal.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

En mi concepto no existe.

VIII.- LO QUE SE PIDE.

Por todo lo anteriormente manifestado en el cuerpo del presente escrito, y en base a los conceptos de impugnación que se hicieron valer en el mismo, solicito a este H. Tribunal Federal que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

a).- Se decrete la **NULLIDAD** de la Resolución que se combate, toda vez que se actualizan de manera clara y evidente los supuestos consagrados en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b).- Se ordene a la autoridad demandada para en el término improrrogable de **CUATRO MESES** a que se refiere el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceda a reparar el daño y pago de los perjuicios que se me han causado por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo procedente el pago de una indemnización a favor de el suscrito.

Por lo expuesto;

A ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, instaurando en tiempo y forma el Juicio de Nulidad que se hace valer en contra de la Resolución señalada en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se emplace a la autoridad demandada para que en el Término de Ley, de contestación a la demanda incoada en su contra.

00-30

CUARTO.- Se tengan por exhibidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia del presente juicio, decretando la nulidad de la Resolución impugnada así como de todas sus consecuencias legales, y condenando a la autoridad demandada, el pago de una indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios causados por su actividad administrativa irregular.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F. a 18 de Abril del año 2012.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION RECIBIDA

| | | | | |
|---------------------------------|-----------------|-----------|-----------|--------|
| A).- DEMANDA | <i>10/11/12</i> | FOJAS CON | <i>25</i> | COPIAS |
| B).- TESTIMONIO | <i>12</i> | FOJAS CON | <i>16</i> | COPIAS |
| C).- ACTO IMPUGNADO. | <i>25</i> | FOJAS CON | <i>25</i> | COPIAS |
| D).- CONSTANCIA DE NOTIFICACION | <i>12</i> | FOJAS CON | <i>16</i> | COPIAS |
| E).- OTROS ANEXOS | <i>12</i> | FOJAS CON | <i>25</i> | COPIAS |

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 27 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."